



COMUNICADO
INTERMITENCIA DE PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
Bogotá, 26 de agosto de 2022

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se permite comunicar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios del Portal de la Rama Judicial, que desde las 8:46 de la mañana de hoy viernes 26 de agosto de 2022 se han experimentado intermitencias en este sitio WEB.

Así mismo que desde las 13:00 horas el servicio presenta indisponibilidad total, afectando la prestación normal de los servicios.

El contratista que brinda el soporte al portal WEB de la Rama Judicial, ha desplegado su equipo de especialistas el cual se encuentra validando las causas para propiciar a la brevedad el retorno de los servicios digitales respectivos.

Lamentamos los inconvenientes, por la ausencia, intermitencia o lentitud de los servicios que pudieran presentarse, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso de continuar gestionando las soluciones que demanda la gestión tecnológica de los procesos y servicios de la Rama Judicial.

NOTA IMPORTANTE: Conforme al anterior comunicado, en consecuencia se tiene que los autos que iban a ser publicados el día viernes 26 de agosto del año 2022, y que quedaron con tal fecha plasmada en la providencia, se entenderá publicada el día de hoy 29/08/2022, por lo que el término de ejecutoria contarán los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre del año 2022.

ESTADO No

56

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00072	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00173	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00237	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00161	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00039	CONDominio CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
REIVINDICATORIO	2016-00127	ARNOLDO Y ALVARO GIL CASTELLANOS	DAVID SEBASTIAN VALENCIA	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00318	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2008-00087	RODOLFO ORTIZ HOYOS Y OTROS	GLADYS JANETH CUARTAS	24/08/2022	APRUEBA LIQ. CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00010	BANCO DE BOGOTA	N/A	24/08/2022	APRUEBA LIQ. CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00064	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	N/A	24/08/2022	REPRODUCCION DE OFICIO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00099	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	23/08/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00281	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	23/08/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00045	RUBEN DARIO OSPINA	N/A	23/08/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00004	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	N/A	23/08/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00097	LUZ ESTRELLA BURGOS VILLAMIL	N/A	23/08/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PERTENENCIA	2022-00202	MIGUEL ARGAEZ RAMOS Y GONZALO GARCIA CAMACHO	MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ Y OTROS	24/08/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA X COMPETENCIA J. 33 CV. MPAL. CALI	2022-00211	AMPARO FLOREZ OROZCO	MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS	23/08/2022	INADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00013	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO	24/08/2022	INSTA APODERADO PARA NOTIFICACION DEL 292
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00014	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	COLOMBIAN MARKETING COMPANY	24/08/2022	TENER X NOTIFICADA DEMANDADA
EJECUTIVO SINGULAR	2005-00027	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA LIQ. CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00096	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS Y CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00098	MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	25/08/2022	DESIGNA CURADORA A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
PERTENENCIA	2021-00260	BRUNO ANTONIO AGUIRRE TREJOS	PEDRO GERBACIO Y OTROS	25/08/2022	DESIGNA CURADORA A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
SUCESION INTSTADA	2022-00126	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA	25/08/2022	NOTIFICADOS POR CONDUCTA Y RECONOCE COMO HEREDEROS
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00092	BANCO DE BOGOTA	N/A	25/08/2022	APRUEBA CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00128	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	APRUEBA CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00205	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	APRUEBA CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00011	BANCO DE BOGOTA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00326	BANCO AGRARIO	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00108	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00275	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00231	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00262	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	25/08/2022	IMPRUEBA LIQ. Y CORRE TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00240	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00014	BANCOLOMBIA	N/A	25/08/2022	APRUEBA CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00115	BANCO DE BOGOTA	N/A	25/08/2022	APRUEBA CREDITO
EJECUTIVO	2019-00263	BANCO DE BOGOTA S.A.	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO	2019-00290	PARCELACION HATO CHICO	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00295	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00294	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	24/08/2022	APRUEBA COSTAS
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00017	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CLARIBEL DIAZ MENDEZ	24/08/2022	INSTA APODERADO PARA NOTIFICACION DEL 292
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00012	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS DAVID GUZMAN	24/08/2022	INSTA APODERADO PARA NOTIFICACION DEL 292
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00016	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS DE VIRGELINA CAMAYO	24/08/2022	INSTA APODERADO PARA NOTIFICACION DEL 291

PERTENENCIA	2022-00191	MERCEDES CRUZ PEREZ	HEREDEROS DE EULALIA ESPITIA ADAMES	23/08/2022	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00175	LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO	GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS	23/08/2022	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00167	OSCAR FERNANDO TORO ISAZA	CAUSANTE: RUBEN TORO	23/08/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00025	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	26/08/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00102	BANCO DE BOGOTA	N/A	26/08/2022	CORRIGE AUTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 12 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00072-00
Auto Interlocutorio N° 880

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 12 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra OSCAR EDUARDO SANCHEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6029aa5d5b5f041983a990a02939d9f2d595fa50365ff977d7bcb801d1072df7

Documento generado en 25/08/2022 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 8 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00173-00
Auto Interlocutorio N° 879

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 8 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra HORACIO CALDONO CHARO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79fade947b31010f7e823a9a68d8091e9906a28a28459acbe47bc2947c64f96**

Documento generado en 25/08/2022 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 07 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00040-00
Auto Interlocutorio N° 881

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 07 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra RODRIGO BALVIN CESPEDES.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460f20df2f72b791cbaee29235feb62c9630861f39cbe4675e96cafabea89e1f

Documento generado en 25/08/2022 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 07 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00041-00
Auto Interlocutorio N° 883

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 07 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra NATIVIDAD RUIZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa7daef6c96c6ce639ee90f8494670b37afb8e82a94155b77e7860df9d7b11**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 06 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00237-00
Auto Interlocutorio N° 882

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 06 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra NORBEY ANDRES PORTILLA CORDOBA.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d6f3b9c169d79a40d927018ec7d73cedb066b72832f836d34e7557c4d8eab**

Documento generado en 25/08/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 19 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020-00152-00
Auto Interlocutorio N° 886

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 19 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesto por HERNEY MAYORQUIN GUZMAN, contra AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e5d22ebec8c1891e1a30a2db91f227214556125887b5a2b2dcd2d0f410daf**

Documento generado en 25/08/2022 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 08 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00161-00
Auto Interlocutorio N° 885

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 025 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARÍA ESPERANZA SAA COLLAZOS y JAIME SAA COLLAZOS.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131786b7ec7d05ff6f913ddea3b9ea58c18a4917bcfba53efc6cf63442f9bf9f**

Documento generado en 25/08/2022 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 025 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00039-00
Auto Interlocutorio N° 884

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 025 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA, contra GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b4cf010217668aa507fb70a777be646a7e3b359a0c272b305ca259acdac138

Documento generado en 25/08/2022 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 05 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2016-00127-00
Auto Interlocutorio N° 888

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 05 del expediente digital, dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO, propuesto por ARNOLD y ALVARO GIL CASTELLANOS, contra DAVID SEBASTIAN VALENCIA RESTREPO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7537d46a809d7c16b22c488dea2ea34fe8eca848c4443782c9d5d5dbb535d91**

Documento generado en 25/08/2022 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 003 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00318-00
Auto Interlocutorio N° 893

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 003 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA DUFAY RUIZ BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baba567a89c29f8510c936203318fefe45c168d8949c2bb54fef99395686512**

Documento generado en 24/08/2022 10:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 10 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00202-00
Auto Interlocutorio N° 887

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 10 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ANGEL ARBEY RODRIGUEZ COLORADO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb35ca476a13f6964f5140ebe984292a8ff6106b3c6fbe9b5d8f3ff31ff79f2**

Documento generado en 25/08/2022 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 012 del expediente digital, realizada por el Despacho.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2008-00087-00
Auto Interlocutorio N° 897

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 012 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO, propuesto por RODOLFO ORTIZ HOYOS y GLADYS CABRERA CASTILLO, contra GLADIS YANETH CUARTAS PIPICANO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed5433c805cbea975eef3b51d8480a56fb896017d3037f4d45cb5f60285132**

Documento generado en 24/08/2022 10:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 10 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00117-00
Auto Interlocutorio N° 895

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 10 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LEIDI MAYURIS SANDOVAL TAQUINAS.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a66c58a14d9babec31fd92fd2ce4272ca48dc29138581e4232f6ebf949883**

Documento generado en 24/08/2022 10:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 014 del expediente digital, realizada por el Despacho.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00010-00
Auto Interlocutorio N° 896

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 014 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO BOGOTÁ, contra NILSON DÍAZ ANACONA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09277af9839609da68eac3fa523cbf4247f496066635bbe3eb520b08566d75e**

Documento generado en 24/08/2022 10:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, el cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, elaborándose el oficio desde el día 13 marzo del 2020 y a la presente fecha dichos oficios no fueron retirados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que a partir del 16 de marzo del año 2020, se decretó suspensión de términos a causa de la pandemia – covid-19.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00064-00
Auto sustanciación N° 308

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que el Despacho realizó el oficio correspondiente dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, con el fin de que inscribieran la medida ordenada en el auto No. 0347 del 13 de marzo del 2020, pero como quiera que dicho oficio tiene fecha de 13 de marzo del 2020 y a la fecha la parte actora no se acercó al Juzgado para recogerlo, el Despachó procederá a librar nuevamente el oficio, con fecha actualizada, a fin de darle cumplimiento al auto No. 0347 de fecha 13 de marzo del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODUCIR por parte de la Secretaría del Despacho, el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con el fin de perfeccionar la medida ordenada mediante el auto 0347 del 13 de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec009264cdad96f1875fa0f0ad7086f0c1fa5190983dfa67488888fa672c2c8**

Documento generado en 24/08/2022 09:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por el Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2020-00099-00

Auto Interlocutorio N° 925

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintitrés (23) de agosto del año (2.022)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación frente a la obligación 725069150061659; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y el profesional está revestido de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, mediante providencia notificada el 15/03/2022 ya se había declarado la cancelación de la obligación N° 4481860003902530, ordenándose solo continuar con la N° 725069150061659 que es la que seguía en ejecución.

Por lo tanto, y advirtiendo que la apoderada había solicitado el embargo de dineros en CDT'S Y BANCOS relacionados, y además el embargo y secuestro de vehículos automotores como motocicletas y automóviles, pero ninguno de los oficios fue retirado por el apoderado, no hay lugar a levantar medida alguna, ya que estas no se perfeccionaron.

Además de lo anterior, revisada la plataforma de títulos del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos pendientes de pago para este proceso. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO MUÑOZ RUALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARÉ N° 725069150061659 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO con destino a las entidades donde se haya perfeccionado alguna medida de embargo, si a ello hay lugar.

Ljsv

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE.
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00099-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85fd13b22ac06297d3ece55aadecdc3d720bcfa8e968560fe8239eea30202a**

Documento generado en 25/08/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, al cual le fue nombrado curador ad-litem a la parte demandada mediante auto interlocutorio No. 764 de fecha 29 de julio del 2022, sin embargo, se volvió a proferir auto nombrando curador ad-litem el día 24 de agosto del 2022.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00292-00
Auto Interlocutorio N° 901

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 764 de fecha 29 de julio del 2022, notificado en estados el 03 de agosto del 2022, ya se había nombrado curador ad-litem.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 868 de fecha 23 de agosto del 2022, notificado en estados el 24 de agosto del 2022, por error involuntario se volvió a designar curador ad-litem para la demandada, pero esta vez a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, hará el respectivo control de legalidad y dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 868 de fecha 23 de agosto del 2022, notificado en estados el 24 de agosto del 2022, el cual nombró como curadora ad-litem a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, como quiera que ya existía designación de curador ad-litem desde el 03 de agosto del 2022.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad en el Art. 132 del C.G.P., toda vez que se nombró como curadora ad-litem de la demanda a la Da. MARIA CRISTINA RAMIREZ, cuando ya existía designación de curador ad-litem desde el 03 de agosto del 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 868 de fecha 23 de agosto del 2022, notificado en estados el día 24 de agosto del 2022, por medio del cual se designó como curadora ad-litem a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b43060c87f31860b2b11a02f188a4b6b2c81ea7ad207a133e2935f63f04d2a**

Documento generado en 25/08/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por la Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2019-00281-00

Auto Interlocutorio N° 908

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintitrés (23) de agosto del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y la profesional está revestida de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Por lo tanto, y advirtiendo que la apoderada había solicitado el embargo de remanentes del proceso 2021-00168 seguido en el Juzgado Promiscuo de Dagua (V), con destino a dicho asunto se remitirá el oficio que corresponda, informando sobre la terminación de este asunto.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE, para que se sirva decretar la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493325, ordenando además dejar sin efectos el oficio 0433 del 12 de agosto del año 2020 mediante el cual se comunicó la medida.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra JAIME SAA COLLAZOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARÉ N° 4866470213553274 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO con destino al proceso 762334089001-2021-00168-00 que sigue el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, informado sobre la

terminación del presente asunto, para que procedan al DESEMBARGO DE REMANENTES.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo que pesa sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-493325, ordenando además dejar sin efectos el oficio 0433 del 12 de agosto del año 2020 mediante el cual se comunicó la medida. Líbrense el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva ejecución.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

**NOTIFIQUESE.
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2019-00281-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459eef5b368005a666b7c8dcbeaf5be5f6cfd74f0bfac87a5f7ebe5021736ffd**

Documento generado en 24/08/2022 09:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito tanto por la apoderada de la parte demandante como por la demandada.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION N° 2020-00045-00

Auto Interlocutorio N° 907

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintitrés (23) de agosto del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación, y este viene coadyuvado por la parte demandada; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además la apoderada está revestida de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con matrícula N° 370-340951 de la ORIP de Cali (V), así como también se oficiará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DAGUA – VALLE, informando sobre la terminación para que se sirva devolver el Despacho comisorio N° 177 del 09 de abril del año 2021 en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y se librarán los precitados oficios para que se sirva levantar el embargo notificado mediante oficio 0432 del 12/08/2020 y el oficio a la INSPECCION DE POLICÍA DE DAGUA (V). Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por RUBEN DARIO OSPINA BUSTOS con CC N° 79.493.126 a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DE LORA C.C 29.381.331 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo que pesa sobre sobre el predio identificado con matrícula N° 370-340951 de la ORIP de Cali (V), así como también se oficiará a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DAGUA – VALLE, informando sobre la terminación para que se sirva devolver el Despacho comisorio N° 177 del 09 de abril del año 2021 en el estado en que se encuentra. Líbrense el oficio correspondiente a la ORIP de Cali, ordenando dejar sin efectos el oficio N° 0432 del 12/08/2020 mediante el cual se comunicó la medida al igual que a la

Ljsv

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE DAGUA (V) para que se sirva devolver el despacho comisorio N° 177 del 09/04/2022.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

**NOTIFIQUESE.
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2020-00045-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5b64844544b687c2ffc8c733b42cf4112c3f6f125dd95783cfb6d12ca5354**

Documento generado en 24/08/2022 09:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2021-00004-00

Auto Interlocutorio N° 903

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintitrés (23) de agosto del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la entidad demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre VEHICULO PLACA GUC487, REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA (V).

Así las cosas, se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y se libraré oficio con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA (V), para que se sirva levantar el embargo notificado mediante oficio 17 del 26/01/2022. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, NIT 890.303.215-7 a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO ANDRES URIBE C.C 94.421.917 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARÉ N° 5058310014311545 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRÉTESE la cancelación del embargo que pesa sobre VEHICULO PLACA GUC487, REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA (V), y que fue objeto de medida cautelar. Líbrense el oficio correspondiente, ordenando dejar sin efectos el oficio N° 17 del 26/01/2022 mediante el cual se comunicó la medida.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE.
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00004

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8564f8afefb7a1b451fd3ff6e39a1546ed1bc5252528e13f650f0ba42ed**

Documento generado en 24/08/2022 09:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado de la parte demandante.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2020-00097-00

Auto Interlocutorio N° 909

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintitrés (23) de agosto del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación y además se encuentra revestido con tal facultad, revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-692787 de la ORIP de Cali (V).

Así las cosas, se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y se libraré oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI (V), para que se sirva levantar el embargo notificado mediante oficio 615 del 04/11/2020. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL a través de apoderado judicial, contra SANDRA VIVIANA GARCIA C.C 66.776.751 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRÉTESE la cancelación del embargo que pesa sobre sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-692787 de la ORIP de Cali (V) y que fue objeto de medida cautelar. Librense el oficio correspondiente, ordenando dejar sin efectos el oficio N° 615 del 04/11/2020 mediante el cual se comunicó la medida.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE.
El juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00097-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d8da5ac877a08505da899ad754b050c19c70d3cc172f781e131aaa6b3f56b**

Documento generado en 24/08/2022 09:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012), propuesta por los señores GONZALO GARCIA CAMAZHO y MIGUEL ARGAEZ RAMOS en contra de los señores MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ, ESPERANZA PAZ AYALA, HECTOR ENRIQUE PAZ, ALANK VARGAS LOZANO, JORGE HERNAN VELEZ GALVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561/2012
DEMANDANTE: GONZALO GARCIA CAMACHO
RADICACION N° 2022-00202-00
Auto de Interlocutorio N° 906

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>56 del 26/08/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticuatro (24) de agosto de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012), propuesta por los señores GONZALO GARCIA CAMAZHO y MIGUEL ARGAEZ RAMOS en contra de los señores MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ, ESPERANZA PAZ AYALA, HECTOR ENRIQUE PAZ, ALANK VARGAS LOZANO, JORGE HERNAN VELEZ GALVES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido en la demanda otorga la calidad de apoderado principal al doctor Carlos Alberto Giraldo y a la doctora Sonia Vásquez Zapata como apoderada sustituta; quien fue la profesional que presentó la demanda. Sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no obra la sustitución del poder hecha en favor de la apoderada sustituta que presentó la demanda por parte del apoderado principal. Por tal motivo, dicho documento debe ser anexado al proceso a fin de poder tener como apoderada de la parte demandante dentro de presente trámite.
2. Deberá la parte demandante manifestar las razones por las cuales pretende surtir sus pretensiones bajo las reglas de la Ley 1561 de 2012 y no sobre las del artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior tiene fundamento en el sentido de que el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012 se estructuró para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición. En la demanda no se acredita si el predio objeto de usucapición es un predio rural de pequeña entidad económica en los términos del artículo 03 de la Ley 1561 de 2012. Tampoco se observa que en el litigio opere el saneamiento de la llamada falsa tradición.

Por ello, es necesario que la parte demandante manifieste al despacho si el predio a usucapir se encuentra dentro de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 03 de la normatividad arriba mencionada. No obstante, si se indica que el trámite a llevar es el contemplado en el artículo 375 del C.G.P., deberá corregirse el poder conferido y ajustar la demanda a esa normatividad.

3. Por otra parte, de los hechos y anexos de la demanda se deduce que los demandantes son los titulares del derecho real de dominio del inmueble a usucapir. Esta situación es común pues no pocas veces los propietarios instauran trámite de pertenencia en aras de purgar cualquier vicio o anomalía de su calidad de propietarios delante de todos. Esta postura ha sido acogida de vieja data por parte de la Corte Suprema de Justicia¹.

Sin embargo, de los hechos de la demanda se deduce que el propósito de la misma estriba en que se declare que a los demandantes son dueños del área excedente del predio. En ese sentido, el despacho no atisba ningún tipo de vicio o de anomalía que afecte su calidad de propietarios frente a los demás, ya que la discrepancia respecto al área y cabida del predio en principio no tiene la entidad de significar que se está ante un vicio o anomalía de tal calibre que pueda eventualmente desvirtuar la condición de propietarios que ostentan los demandantes.

Por ello, la parte demandante debe manifestar al despacho cuáles son los vicios en su titulación, además de la discrepancia respecto a la real área del inmueble, pues dicha situación no pone en riesgo su derecho de dominio o, por lo menos, eso es lo que se deduce de los hechos de la demanda. De igual manera, en razón a que el certificado especial aportado refleja que los demandantes son los que actualmente ostentan la calidad de propietarios del predio a usucapir, deberán corregir el poder especial conferido, en el sentido de dirigir sus pretensiones en contra de personas inciertas e indeterminadas pues no se observa que los demandados actuales sean los titulares del derecho de dominio sobre el predio a usucapir.

4. Como se dijo anteriormente, la demanda tiene como propósito que a los demandantes se les otorgue la calidad de propietarios sobre las áreas excedentes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-297163. Dentro de los hechos del libelo refieren que el área del inmueble que les fue vendida en cuerpo cierto fue de 05 plazas, es decir, 32.000 metros cuadrados. Posteriormente manifiestan que producto de un trámite de rectificación de área por imprecisa determinación, a través de acto administrativo se decretó que el área del inmueble correspondía a 66.550 metros cuadrados. Después, indican que producto de un estudio topográfico adelantado para establecer el área del inmueble a usucapir, se concluyó que su real dimensión ascendía a 90.565,29 metros cuadrados.

Al verificar el área del predio que reposa en el certificado de tradición del inmueble aportado como anexo de la demanda se observa lo siguiente:

**“DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 318 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE
1961 NOTARIA DE DAGUA (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84) LOTE CON
AREA: 5 PLAZAS T.M. 4/237”**

¹ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 03 de junio de 1979. M.P.: Germán Giraldo Zuluaga.

Lo anterior refleja que el área actual del inmueble es de 05 plazas, es decir, 32.000 metros cuadrados. De ello se colige que dentro del certificado de tradición del predio no se ha inscrito el acto administrativo que actualizó el área del inmueble y mucho menos se modificó la misma conforme al estudio topográfico que arroja los 90.565,29 metros cuadrados que hoy se piden por pertenencia.

Por tales motivos, es necesario actualizar el área actual del predio, inscribiendo el acto administrativo que haya decretado ello, pues, de llegar a prosperar un eventual juicio de pertenencia, la providencia que así lo declare no sería oponible ante terceros y muchos menos sería inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, por cuanto dentro de su certificado de tradición su área no es la que se aduce en la demanda sino la de 05 plazas.

Por ende, debe la parte demandante proceder con la actualización del área del inmueble para que la misma se vea reflejada dentro de su certificado de tradición para así continuar con el trámite.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia (Ley 1561 de 2012), propuesta por los señores GONZALO GARCIA CAMAZHO y MIGUEL ARGAEZ RAMOS en contra de los señores MANUEL SANTIAGO PAREDES PAZ, ESPERANZA PAZ AYALA, HECTOR ENRIQUE PAZ, ALANK VARGAS LOZANO, JORGE HERNAN VELEZ GALVES y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora SONIA VASQUEZ ZAPATA, abogada identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.202.330 y tarjeta profesional N° 110.225 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75308fab3c2f26c679f09ed806607dea28e1a2af7906b4d1ef91d10c4e9ac7ba**

Documento generado en 24/08/2022 08:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por AMPARO FLOREZ OROZCO mediante apoderado judicial en contra de MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION 2022-00211-00
Auto Interlocutorio Civil N° 901

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua – Valle, veintitrés (23) de agosto del año de 2.022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, <i>56 del 26/08/2022</i> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. No se aporta el certificado especial del registrador público que exige el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, para efectos de verificar quién figura como propietario actual, y determinar si se está demandando a la persona adecuada.

2. Se resalta en la pretensión primera que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto del mismo numeral 5° del art. 375 ibidem *“Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión **deberá** acompañarse el certificado que corresponda a éste”*.

3. Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide, requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”* lo anterior, porque se advierte que el demandante requiere que la diligencia de Inspección Judicial se realice con intervención de perito para que se verifique su ubicación, su identidad física con el inmueble objeto de esta demanda, cabida y linderos, estado de su posesión con sus mejoras realizadas, construcciones realizadas y su actual uso o destinación dado al inmueble y la acreditación que este pertenece a la zona rural de Dagua (Valle).

4. Para efectos de establecer la cuantía, el profesional aporta un recibo de impuesto predial del año 2022 donde se advierte el avalúo hasta el año 2021, por lo cual se hace necesario poner de presente un el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, y siendo que el apoderado estableció la cuantía en la suma de \$20.000.000.00 y en dicho recibo se advierte un valor de \$7.029.000.00 se requiere que aporte **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o en su defecto, el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

5. El apoderado menciona, en el poder conferido, que se trata como parte de mandada a los herederos DETERMINADOS, pero estos no fueron identificarlos plenamente, si se tiene que los determinados son aquellos de los cuales se conoce, por lo menos el nombre y su paradero para efectos de notificación. De haber lugar a subsanación de esta parte, la misma debe estar reflejada en el poder otorgado y escrito de demanda.

6. Sobre el poder, tiene para indicar este Despacho que, la Ley 2213 de 2022 ha sido clara en indicar que, éstos podrán conferirse **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**, pero para que esto se aplique, debe tratarse de PODER CONFERIDO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, lo cual si bien se advierte la constancia de remisión desde los respectivos correos electrónicos tanto del apoderado como de la demanda, lo cierto es que en el poder otorgado no se encuentran registrados dichos correos como lo dispone la precitada Ley, correo del apoderado que deberá coincidir con el registrado en el SIRNA.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por AMPARO FLOREZ OROZCO mediante apoderado judicial en contra de MANUEL ANTONIO GAVIRIA ARIAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO, abogado titulado con T.P N. 296839 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente

demanda como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00211-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a0b59b878043c0deab2a80aef36af07862385d05aefd36392b0c0f7b573d2**

Documento generado en 24/08/2022 08:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 12 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en donde se observa que ya había dado cumplimiento a la carga de aportar depósito judicial.
- El día 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación para notificación personal del demandado.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00013-00
Auto Interlocutorio N° 871

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de agosto de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ya había aportado el comprobante de consignación de la indemnización para el demandado. Por ello, se dejará sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito efectuado por medio del auto interlocutorio N° 640 del 1° de julio de 2022.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío al demandado de la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. Al respecto, se tiene que la misma cumple con lo establecido en la norma procesal referida, por lo que se tendrá como válida. Así las cosas, se instará a la parte demandante para que surta el aviso al demandado conforme al artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito hecho a la parte demandante por medio del auto interlocutorio N° 640 del 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER por realizada al demandado la citación para su comparecencia

a notificarse personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante a que envíe al demandado la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fe79742ebcf289c709558747efc06fae1ddacf49ff650fdb800047d7f91c**

Documento generado en 24/08/2022 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 12 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante aportó memorial en donde informó que ya había dado cumplimiento a lo requerido en el auto interlocutorio N° 642 del 1° de julio de 2022.
- El día 06 de agosto de 2022 se remitió el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
- El día 09 de agosto el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

56 del 26/08/2022

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00014-00
Auto Interlocutorio N° 894

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de agosto de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informó al despacho que ya había dado cumplimiento al requerimiento hecho por medio del auto interlocutorio N° 642 del 1° de julio de 2022, a través de este proveído se dejará sin efectos el mismo.

El día 09 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante aportó al despacho constancia de haber efectuado la notificación de que habla el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Visto el memorial y la constancia del certificado, se tiene lo siguiente:

Dentro de los anexos de la demanda se aportó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada de fecha 27 de enero de 2022. En dicho anexo se observa que la sociedad demandada aceptó ser notificada personalmente a través de la dirección electrónica comarcom-inf@hotmail.com, de

conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Al contrastar la información que reposa en la demanda junto con los anexos del memorial de fecha 09 de agosto de 2022, encuentra el despacho que se ha elaborado en debida forma la notificación personal de que habla el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Y, en razón a que el mensaje de notificación fue enviado el día 04 de agosto de 2022 la sociedad demandada ha quedado debidamente notificada del auto admisorio el día 08 de agosto de 2022; iniciándose el término del traslado desde el día 09 de agosto del presente año. Por tanto, el término para contestar la demanda feneció el día 11 de agosto de 2022.

En el expediente no se observa memorial de contestación u otro semejante remitido por la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY S.A.S. Por tanto, se tiene que no se contestó la demanda pese a haber sido debidamente notificada del proceso.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite del proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del gravamen. Asimismo, se le requerirá a efectos de que informe si las obras autorizadas en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda ya fueron realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el requerimiento hecho a través del auto interlocutorio N° 642 del 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER por notificada del auto admisorio de la demanda a la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY S.A.S., identificada con el NIT. 900.174.740-3.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad COLOMBIAN MARKETING COMPANY S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada en el numeral 9° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al despacho si las obras autorizadas en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda ya fueron realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3fdb021711097bc1a0fafa7d6077a892cdea6b406cde3d669c05e32190f4**

Documento generado en 24/08/2022 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 008 del expediente digital, realizada por el Despacho.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2005-00027-00
Auto Interlocutorio N° 898

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 008 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MAGNOLIA DEL SOCORRO BEDOYA BERMUDEZ.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad1019bcbfb1115396240c5547e5d73ec01a84f1f41b7d51d1331f8a043cac**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas y crédito visibles en los archivos 09 y 08 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00096
Auto Interlocutorio N° 904

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de costas y crédito no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 336 y 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 09 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ROBINSON BUESAQUILLO.

SEGUNDO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 08 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ROBINSON BUESAQUILLO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d1092986c2c5397eeab694d491daf9722975dde04199c426507bdf0099b2e**

Documento generado en 24/08/2022 08:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas y crédito visibles en los archivos 20 y página 2 del archivo 21 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00098
Auto Interlocutorio N° 905

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de costas no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 336 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante mencionar que revisado el expediente digital, se observa que una vez la parte actora aportó la liquidación de crédito, el Despacho procedió a improbarla, realizó la respectiva liquidación y corrió traslado, todo esto sin que previamente se hubiese corrido traslado de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno del demandante.

Posteriormente, una vez cumplido el término del traslado, el Despacho procedió a correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora y tampoco hubo reparo alguno, por lo que se procederá a aprobar la liquidación de crédito realizada por esta instancia judicial, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 20 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ, contra EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO.

SEGUNDO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en la página 2 del archivo 21 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MANUEL ALIRIO VALENCIA GONZALEZ, contra EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4ff88f86ac678e74a551e7c593e52916d786f90c5f727de7dc6255710db45**

Documento generado en 24/08/2022 08:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha fenecido el término del emplazamiento de la señora MARGARITA RIVERA URBANO, de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANZORENA URBANO GOMEZ
RADICACION N° 2020-00156-00
Auto Interlocutorio N° 921

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas feneció sin que ninguna persona haya comparecido al despacho a notificarse del auto admisorio proferido dentro de este proceso, en la parte resolutive de esta providencia se designará un curador ad litem para la parte demandada con quien pueda surtirse el trámite de notificación y continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem de MARGARITA RIVERA URBANO, de sus HEREDEROS INDETERMINADOS y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56 o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f4c0e8de1578bcb96a3ade38bc50ee835264f1c4672cc66bd552946594b15**

Documento generado en 26/08/2022 06:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde ha fenecido el término del emplazamiento del señor PEDRO GERBACIO ROSERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BRUNO ANTONIO AGUIRRE
RADICACION N° 2021-00260-00
Auto Interlocutorio N° 922

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>56 del 26/08/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veinticinco (25) de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas feneció sin que ninguna el demandado haya comparecido al despacho a notificarse del auto admisorio proferido dentro de este proceso, en la parte resolutive de esta providencia se designará un curador ad litem para la parte demandada con quien pueda surtirse la notificación y continuar con el trámite.

Por otra parte, en esta providencia se requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte las fotos de la fijación de la valla, ordenada en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem del señor PEDRO GERBACIO ROSERO a la doctora **MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.769.590 y la T.P. N° 38.608 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada acerca de su designación en el celular (300) 285 63 56 o en el correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el registro fotográfico que de cuenta de la instalación de la valla ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f74639e20e4a03bcbaa164eaefae893ea77f822e799ac71ddc99ab0c1029f**

Documento generado en 26/08/2022 06:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante ABEL MENESES ANACONAS en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Los señores ABEL MENESES DIAZ, LUZ MELIDA MENESES DIAZ, GLORIA MENESES DIAZ, SILVIA MENESES DIAZ, SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO, HAROLD TITO MENESES TRUJILLO, SORAYA PAOLA MENESES TRUJILLO, EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO, FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE, YOJANNA MENESES SANCLEMENTE, XIMENA MENESES SANCLEMENTE, CINTIA LIZETH MENESES TRUJILLO y LUZ MARY VALENCIA comparecieron al despacho y fueron notificados personalmente del auto que declaró abierta la sucesión del causante. Asimismo, se les remitió vía correo electrónico el expediente digital para que procedieran a realizar las manifestaciones correspondientes.
- Las personas mencionadas aportaron memorial aceptando la asignación de los bienes del causante que se les hubiere deferido.
- A pesar de no haberse notificado personalmente del auto que declaró abierta la sucesión, los señores MARIA LILIANA MENESES VALENCIA y MITCHEL MENESES VALENCIA aportaron memorial de aceptación de los bienes del causante que se les hubiere deferido.
- Pese a haber sido notificadas personalmente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, las señoras SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO y LUZ MARY VALENCIA no han aportado documento de aceptación o repudio de la asignación de los bienes del causante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

56 del 26/08/2022

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONAS
RADICACION N° 2022-00126-00
Auto Interlocutorio N° 917

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veinticinco (25) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá en la siguiente forma:

1. Se tendrán notificados por conducta concluyente del auto que declaró abierto el proceso a MARIA LILIANA MENESES VALENCIA y MITCHEL MENESES VALENCIA. Sin embargo, no se les reconocerá la calidad de herederos del causante por cuanto no han aportado los documentos que acrediten dicha calidad.

En efecto, al plenario es necesario aportar los registros civiles de defunción y nacimiento del señor ALDEMAR MENESES DÍAZ. Además de los anterior, la señora MARIA LILIANA MENESES VALENCIA debe aportar fotocopia de su cédula de ciudadanía pues en los anexos de la demanda reposa su registro civil de nacimiento. Respecto a MITCHEL MENESES VALENCIA debe aportarse su registro civil de nacimiento y la copia de su cédula de ciudadanía.

2. Respecto al señor ABEL MENESES DIAZ no se reconocerá su calidad de heredero del causante hasta tanto no aporte al proceso su Registro Civil de Nacimiento pues la partida de bautismo que reposa en los anexos de la demanda no es el documento idóneo para acreditar dicha calidad.

A la señora LUZ MELIDA MENESES DIAZ tampoco se le reconocerá su calidad de heredera del causante, por cuanto el registro civil de nacimiento aportado en los anexos de la demanda debe adicionarse con el número de cédula del causante.

3. En lo que atañe a la señora SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO se le reconocerá la calidad de heredera del causante por cuanto en los anexos de la demanda se observa la prueba de su calidad de tal. Sin embargo, se le instará a que aporte documento en donde manifieste si acepta o repudia la herencia por cuanto hasta el momento no lo ha hecho.

4. Con relación a los señores HAROLD TITO MENESES TRUJILLO, SORAYA, PAOLA MENESES TRUJILLO, EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO, CINTIA LIZEHT MENESES TRUJILLO, se reconocerá la calidad de herederos del causante y de haber aceptado la asignación con beneficio de inventario. Lo anterior, por cuanto acreditaron la calidad de herederos con los documentos que reposan en los anexos de la demanda y por lo contemplado en el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

5. Respecto a las señoras GLORIA MENESES DIAZ, SILVIA MENESES DIAZ y LUZ MARY VALENCIA no se les reconocerá la calidad de herederas del causante hasta tanto no aporten las pruebas que las acrediten como tal.

6. Referente a las señoras FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE, YOJANNA MENESES SANCLEMENTE y XIMENA MENESES SANCLEMENTE no se acreditará su calidad de herederas del causante hasta tanto no aporten el registro civil de nacimiento del señor JESUS ANTONIO MENESES RENDON. Dicho documento es necesario para reconocerlas como herederas por representación del causante.

7. Finalmente, no se informará sobre este proceso a la DIAN por cuanto el bien relicto no supera los 700 UVT (artículo 844 Estatuto Tributario).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a los señores MARIA LILIANA MENESES VALENCIA y MITCHEL MENESES VALENCIA.

SEGUNDO: NO RECONOCER la calidad de herederos del causante a los señores MARIA LILIANA MENESES VALENCIA y MITCHEL MENESES VALENCIA hasta tanto no aporten lo pedido en el numeral 1° de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por notificados personalmente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a los señores ABEL MENESES DIAZ y LUZ MELIDA MENESES DIA desde el día 05 de agosto de 2022.

CUARTO: NO RECONOCER la calidad de herederos del causante a los señores ABEL MENESES DIAZ y LUZ MELIDA MENESES DIA hasta tanto no aporten lo pedido en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER por notificada personalmente a la señora SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO del auto que declaró abierto el proceso de sucesión desde el día 03 de agosto de 2022.

SEXTO: RECONOCER la calidad de heredera del causante a la señora SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO por lo expuesto en el numeral 3° de la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO para que manifieste si repudia o acepta la asignación de los bienes del causante que se le hubiere deferido.

OCTAVO: TENER por notificados personalmente a los señores HAROLD TITO MENESES TRUJILLO desde el día 03 de agosto de 2022, y a los señores SORAYA, PAOLA MENESES TRUJILLO, EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO y CINTIA LIZEHT MENESES TRUJILLO desde el 05 de agosto de 2022, del auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

NOVENO: RECONOCER la calidad de herederos del causante a los señores HAROLD TITO MENESES TRUJILLO, SORAYA, PAOLA MENESES TRUJILLO, EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO y CINTIA LIZEHT MENESES TRUJILLO por lo expuesto en el numeral 4° de la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: TENER por notificadas personalmente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a las señoras GLORIA MENESES DIAZ y SILVIA MENESES DIAZ desde el día 04 de agosto de 2022, y a la señora LUZ MARY VALENCIA desde el día 05 de agosto de 2022.

DECIMO PRIMERO: NO RECONOCER la calidad de herederas del causante a las señoras GLORIA MENESES DIAZ, SILVIA MENESES DIAZ y LUZ MARY VALENCIA hasta tanto no aporten lo pedido en el numeral 5° de la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: TENER por notificadas personalmente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión a las señoras YOJANNA MENESES SANCLEMENTE y XIMENA MENESES SANCLEMENTE desde el día 04 de agosto de 2022; y a la señora FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE desde el día 03 de agosto de 2022.

DECIMO TERCERO: NO RECONOCER la calidad de herederas del causante a las señoras FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE, YOJANNA MENESES SANCLEMENTE y XIMENA MENESES SANCLEMENTE, hasta tanto no aporten lo pedido en el numeral 6° de la parte motiva de esta providencia.

DECIMO CUARTO: NO INFORMAR a la DIAN acerca del presente proceso de sucesión por lo expuesto en el numeral 7° de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0421584f19ca35acaf6bb737dddcdc5546fba56bb100490c67da9981953311**

Documento generado en 26/08/2022 06:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 006 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2016-00092-00
Auto Interlocutorio N° 929

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 006 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CARLOS HUMBERTO MOTOA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3daf3eea6d1c14fd77ca2139ae233232d928e55efbb893d80f5f46074596864**

Documento generado en 25/08/2022 09:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 05 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00128-00
Auto Interlocutorio N° 931

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 05 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JENNY ABADIA VICTORIA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd886e0dca5f5b12d8a2577f2e7438a0a346a4cdb34c152db0c87018f850947**

Documento generado en 25/08/2022 09:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 05 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00205-00
Auto Interlocutorio N° 930

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 05 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AMY LICETH VALDERRAMA GOMEZ y BLANCA DIBIA GOMEZ ZAMORANO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804510a98c72277eb0b9fca1baf6aa5571011413307d1503d695f4501b119a38**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 13 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00011-00
Auto Interlocutorio N° 920

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 13 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[15. LIQUIDACION CREDITO JUZGADO 2019-00011.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c3f9edaef7a75aaa1de490b6711c74437e5f27105f3b74377053c34027039**

Documento generado en 25/08/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 005 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00029-00
Auto Interlocutorio N° 924

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora no se ajustan al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará las liquidaciones aportadas.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, las correspondientes liquidaciones de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de las liquidaciones de crédito realizadas por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[007 LIQUIDACION CREDITO PAGARÉ UNO 2019-00029.pdf](#)

[008 LIQUIDACION CREDITO PAGARÉ DOS 2019-00029.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8459a223f32208191a53427aa183ae2af57ebf2937b1ff83b07eab5f9741242**

Documento generado en 25/08/2022 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 05 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00094-00
Auto Interlocutorio N° 923

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[08 LIQUIDACION CREDITO JUZGADO 2019-00094.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ad29dff3e677e36ef59edf5dcf3e81b28768ccae86f1ed07d9e889d7641d1**

Documento generado en 25/08/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 007 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00326-00
Auto Interlocutorio N° 927

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 007 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[009 LIQUIDACION CREDITO JUZGADO 2018-00326.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9857959ec9f0485227861cc51bbe08632a690fade6f4d68938690a7bf0709**

Documento generado en 25/08/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 006 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00108-00
Auto Interlocutorio N° 912

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 006 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[008 LIQUIDACION CREDITO JUZGADO 2019-00108.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2eb0794a8e8b6ea5191205512345260c7eda2f65d6830a93337d961734cf2ba

Documento generado en 25/08/2022 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 10 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00275-00
Auto Interlocutorio N° 915

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[12 LIQUIDACION CREDITO PAGARÉ UNO 2019-00275.pdf](#)

[13 LIQUIDACION CREDITO PAGARÉ DOS 2019-00275.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07010b3c7a2be3b989d505a7d46e6f57e72e1bc31958cd4a3fcab9f4301332**

Documento generado en 25/08/2022 02:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en las páginas 118-119 del archivo 01 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00231
Auto Interlocutorio N° 911

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en las páginas 118-119 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[03 LIQUIDACION CREDITO JUZGADO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdcdc4f6a51091cec64e16690cfd4d172131a03893cf61be092fcd23af663b1**

Documento generado en 25/08/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en las páginas 110-111 del archivo 01 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00262
Auto Interlocutorio N° 910

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en las páginas 110-111 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[03 LIQUIDACION CREDITO DEL JUZGADO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba9d2a3d7dd4530ca78300c00c18dff71d0d0b85c7b6caddf4860c01ffcb2**

Documento generado en 25/08/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 04 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00240-00
Auto Interlocutorio N° 892

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 04 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra FERNEY LABRADA ENRIQUEZ.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159e5a0621c65edf0fa1d9f4bb4b13fe179b06094e174022a965a35f97bac5c4**

Documento generado en 25/08/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 12 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00014-00
Auto Interlocutorio N° 914

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 12 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ALDEMAR GIL RENDON.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa189e41f75111c8a8a700d459e6d2db63b1f42d88e567e13941626e487098**

Documento generado en 25/08/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 30 del expediente digital, aportada por la parte actora.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00115-00
Auto Interlocutorio N° 913

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 30 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDGAR ANWAR DELGADO DELGADO.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6065228076fcf5d5f948908c7bde74edff9d709693626b61719a96ff12fcc3ce

Documento generado en 25/08/2022 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 11 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00263-00
Auto Interlocutorio N° 891

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 11 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JERSAIN RIVERA BURBANO.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd14d575842bafd0d62658137cc7c7ccf5764885f12edb3307144eb8e2b7e1d**

Documento generado en 25/08/2022 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 11 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00290-00
Auto Interlocutorio N° 890

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 11 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la PARCELACION HATO CHICO SAN DIEGO, contra LUCYMAR AGUIRRE QUINTERO.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add94ae76c0306f2ebd7be93f20552476eb592837d91ac2ff786aa47341a9c3**

Documento generado en 25/08/2022 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 009 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00295-00
Auto Interlocutorio N° 889

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 009 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOHN ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA y JORGE EDINSON CERON CISNEROS.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87e4f3754b42851cc8f74ed03ea9c47a663eef6fb9f91a03dd7c33eba99a58**

Documento generado en 25/08/2022 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 06 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00294-00
Auto Interlocutorio N° 878

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 26/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 06 del expediente digital, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JHON ALEXANDER MARTINEZ IDARRAGA.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137e07300236feeb45e174da405212406a9c28edcfe697a9a43d5e39ace9610**

Documento generado en 25/08/2022 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 12 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en donde se observa que ya había dado cumplimiento a la carga de aportar depósito judicial.
- El día 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación para notificación personal del demandado.

- Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00017-00
Auto Interlocutorio N° 877

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de agosto de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ya había aportado el comprobante de consignación de la indemnización para la parte demandante. Por ello, se dejará sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito efectuado por medio del auto interlocutorio N° 639 del 1° de julio de 2022.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío al demandado de la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. Al respecto, se tiene que la misma cumple con lo establecido en la norma procesal referida, por lo que se tendrá como válida. Así las cosas, se instará a la parte demandante para que surta el aviso al demandado conforme al artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito hecho a la parte demandante por medio del auto interlocutorio N° 639 del 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER por realizada al demandado la citación para su comparecencia a notificarse personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante a que envíe al demandado la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88096cd14fe1e1f94abe54eacc5f9833d2fe8a86dbef89ee4c7c70b5064061fc**

Documento generado en 24/08/2022 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 12 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en donde se observa que ya había dado cumplimiento a la carga de aportar depósito judicial.
- El día 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó constancia de citación para notificación personal de los demandados.

- Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00012-00
Auto Interlocutorio N° 872

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de agosto de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ya había aportado el comprobante de consignación de la indemnización para los demandados. Por ello, se dejará sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito efectuado por medio del auto interlocutorio N° 641 del 1° de julio de 2022.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío a los demandados de la citación para comparecer a notificarse personalmente, conforme al artículo 291 del C.G.P. Al respecto, se tiene que dicha constancia cumple con lo establecido en la norma procesal referida, por lo que se tendrá como válida. Así las cosas, se instará a la parte demandante para que surta el aviso a los demandados conforme al artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito hecho a la parte demandante por medio del auto interlocutorio N° 641 del 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER por realizada a los demandados la citación para su
2022-00012 *DASG*

comparecencia a notificarse personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante a que envíe a los demandados la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2c9135b774706a2ae052714bfd9bd9b641ce376cbe37a23451fee1b9a153**

Documento generado en 24/08/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 12 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en donde se observa que ya había dado cumplimiento a la carga de aportar depósito judicial.
- El día 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante memorial en donde informa que ha efectuado la citación para la notificación personal del demandado DAVID CARVAJAL PAPAMIJA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00016-00
Auto Interlocutorio N° 873

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

56 del 26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de agosto de 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante ya había aportado el comprobante de consignación de la indemnización para la parte demandante. Por ello, se dejará sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito efectuado por medio del auto interlocutorio N° 638 del 1° de julio de 2022.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta memorial en donde informa haber efectuado la citación de que habla el artículo 291 al demandado DAVID CARVAJAL PAPAMIJA. Sin embargo, dentro de los anexos del memorial no se observa la constancia que acredite lo informado. Por tal motivo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia de haber efectuado la citación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el requerimiento por desistimiento tácito hecho a la parte demandante por medio del auto interlocutorio N° 638 del 1° de julio de 2022.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a que aporte al expediente la constancia de citación del demandado conforme al artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92c1fce3601edba96373e8607460693d341a2bdfdf7612c8d80bdec8981955**

Documento generado en 24/08/2022 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MERCEDES CRUZ PEREZ mediante apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES. Pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION 2022-00191-00
Auto Interlocutorio Civil N° 900

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua – Valle, veintitrés (23) de agosto del año de 2.022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. _____
EN LA FECHA, 56 del 26/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. El apoderado menciona, tanto en el acápite introductorio como en el poder conferido, que se trata como parte de mandada a los herederos DETERMINADOS, pero estos no fueron identificarlos plenamente, si se tiene que los determinados son aquellos de los cuales se conoce, por lo menos el nombre y su paradero para efectos de notificación. De haber lugar a subsanación de esta parte, la misma debe estar reflejada en el poder otorgado.

2. El apoderado solicita en su pretensión primera, se declare la pertenencia a la demandante por un área de 3 hectáreas de un lote de terreno denominado EL GUAMAL. Luego, en su pretensión segunda solicita que se ordene la cancelación del registro de la posesión que tiene la demandada sobre el 43.47% de los derechos que en común y proindiviso tiene sobre el predio, porcentaje que equivale, según el hecho tercero a un área de (20.765 M2). Realizando en cálculo, las 3 hectáreas que solicita en adjudicación en su pretensión uno, es superior al área que según la pretensión dos posee en común y proindiviso la demandada, por lo cual, tal cosa deberá ser aclarada, ya que eventualmente no podría adjudicarse un área mayor de la que figura en el certificado de tradición.

3. Para efectos de establecer la cuantía, el profesional aporta un recibo de impuesto predial del año 2022, por lo cual se hace necesario poner de presente un el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o en su defecto, el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

4. Se evidencia tanto el Certificado especial del Registrador como el Certificado de Tradición, pero estos datan del 07 de febrero del año 2022, es decir, de hace aproximadamente 6 meses de vigencia, por lo que se requiere que estos sean aportados de manera actualizada para descartar por parte de este Despacho que en ese lapso se haya registrado algún acto de enajenación o prohibición de dicho inmueble.

5. Como solicitud especial se requiere al apoderado para que aporte la resolución de adjudicación de terreno que se encuentra en el archivo de PODER Y PRUEBAS de manera más legible, o en su defecto, podrá acercarse al Despacho para que estos sean escaneados por parte de Secretaría, ya que se dificulta mucho su lectura.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MERCEDES CRUZ PEREZ mediante apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EULALIA ESPITIA ADAMES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, abogado titulado con T.P N. 84288 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00191-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c73b8dc263c8a2b34d82a746ced0e8711dd3a59613d2df4746e9d75f2dcb1a**

Documento generado en 24/08/2022 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00102-00
Auto Interlocutorio N° 936

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por el Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora, quien solicita la corrección del auto interlocutorio de fecha 08 de julio del 2022 de la siguiente manera:

“1. En el numeral primero (1) en el acápite resolutivo del auto que libra mandamiento de pago, se diligencia de manera equivocada el nombre del demandado, siendo el correcto RIVEROS JANEK S.A y no RIVEROS JNANEK S.A. como se visualiza en el auto.”

Una vez revisada la demanda y el auto interlocutorio No. 675 de fecha 08 de julio del 2022, se evidencia que efectivamente se cometió un error de digitación, por cuanto el nombre de la entidad demandada es RIVEROS JANEK S.A y no RIVEROS JNANEK S.A, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el precitado auto, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto Interlocutorio Civil N° 675 del 08 de julio del 2022, notificado en estados el 13 de julio del 2022, en el entendido de que el nombre del demandado es RIVEROS JANEK S.A y no RIVEROS JNANEK S.A.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ



Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d31aa6ad9c85a561a47e351295c7134c62d59e60422bc4c23b4d5167f7c59**

Documento generado en 26/08/2022 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda SUCESION INTESTADA propuesta por OSCAR FERNANDO TORO ISAZA a través de apoderada judicial, por el causante RUBER TORO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION 2022-00167-00
Auto Interlocutorio Civil N° 875

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua – Valle, veintitrés (23) de agosto del año de 2.022

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <u>56 del 29/08/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. La apoderada solicita como pruebas trasladada, los documentos que acreditan el grado sucesoral del petente con el causante, y que fueron practicados dentro del proceso con radicación 2018-00281 que fuere tramitado en este Despacho, y donde se profirió sentencia favorable el 07 de febrero del año 2020. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P., la prueba puede ser trasladada en copia para que sea apreciada, lo cual no se observa en la demanda adjunta ni es sus anexos.

A saber, la apoderada deberá aportar para su validación, las pruebas que menciona sean trasladadas a este proceso en copia, para lo cual deberá solicitar el desarchivo de dicho expediente, pagando el respectivo arancel, y aportar dichas copias.

2. Se advierte en la matrícula inmobiliaria N° 370-280542 que en la anotación 4° se registró una abstención de enajenación o transferencia a cualquier título de las mejoras plantadas en terreno baldío. Por lo tanto se solicita aclaración al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SUCESION INTESTADA propuesta por OSCAR FERNANDO TORO ISAZA a través de apoderada judicial, por el causante RUBER TORO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ identificado con CC N° 29.400.526, y Tarjeta Profesional Número 89153 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00167-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be9c52620e7bb16970912d40c04256e8f3de23db569d3a1ad0681238c8d34bc**

Documento generado en 24/08/2022 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 934
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00025-00
Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA EUGENIA POPAYAN URBANO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100007081 DEL 04 DE ABRIL DEL AÑO 2018 y PAGARÉ N° 069766100005281 DEL 14 DE MARZO DEL 2016], y que mediante Auto Interlocutorio N° 134 del 12/02/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para la demandada **MARÍA EUGENIA POPAYAN URBANO** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la vereda el Chircal en Dagua, el día 05 de septiembre del año 2020, notificación que fue recibida por MARÍA EUGENIA POPAYAN, según constancia visible en la página 2 del archivo No. 5 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 036 del 08 de marzo del 2021.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **MARÍA EUGENIA POPAYAN URBANO**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 20 de marzo del 2021, en la dirección Vereda El Chircal en Dagua, tal como consta en el archivo 07, página 3 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 23 de marzo del 2021, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 08 de abril del 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por aviso a la demandada **MARÍA EUGENIA POPAYAN URBANO**, desde el día 23 de marzo del 2021, según lo estipulado en el art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MARÍA EUGENIA POPAYAN URBANO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$726.486**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
56 del 29/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324c398042482261b317220ec47e34dfb9526c6c097e66d39e3edd252e5aaf1**

Documento generado en 26/08/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION 2022-00175-00
Auto Interlocutorio Civil N° 876

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua – Valle, veintitrés (23) de agosto del año de 2.022

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <u>56 del 29/08/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. El apoderado menciona que se trata de un asunto de menor cuantía, sin determinar la misma, máxime que no presentó los respectivos avalúos catastrales de cada uno de los predios como lo exige el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Lo anterior es importante, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 9 del C.G.P., la cuantía es necesaria para definir el trámite o la competencia en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se observó que se puso de presente un recibo de impuesto predial donde se advierte el valor del avalúo catastral de ambos predios, empero, desde ya se le indica al apoderado, que dicho recibo no es el documento idóneo para establecer la cuantía dentro de estos asuntos, por lo tanto, se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

2. Como solicitud especial se requiere al apoderado para que aporte las escrituras escaneadas de manera más clara y legible. O en su defecto, podrá acercarse al Despacho para que estos sean escaneados por parte de Secretaría, ya que se dificulta mucho su lectura.

3. De igual manera se aporta una constancia de envío de servientrega, pero no se observa el cotejo de los documentos que fueran enviados, por lo que dicha constancia no indica nada para efectos de tener la notificación efectiva del demandado.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. FRANKLIN GARCIA CAICEDO, abogado titulado con T.P N. 50739 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. Ello teniendo en cuenta que, si bien se observa el poder suscrito por la señora Leydi Johanna Gutiérrez Tamayo, sin aceptación del profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 inciso final, éstos pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00175-00

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb661cabae7bf22c04db19d56202c4400a367a3ef7bddcd83444efde8b9b3222**

Documento generado en 24/08/2022 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>